



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**

Ansermanuevo, Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Fijacion de Cuota de Alimentos
Demandante: Luz Aida Gomez Parra
Demandado: Juan Carlos Angulo Lerma
Radicado: 760414089001-2022-00013-00
Auto Interlocutorio Nro. 0399

Se observa a folios precedentes escrito presentado por la parte demandante, en el cual interpone recursos de reposición en contra del auto interlocutorio Nro. 324 del 22 de julio de 2022, recurso sobre el cual fue surtido traslado mediante fijación en lista Art. 110 C.G.P., siendo del caso proceder a su resolución en los siguientes términos:

El motivo de la censura planteada por la parte demandante, estriba en el haber dado aplicación a la figura procesal de notificación por conducta concluyente, dado que, estima que el demandado se debe entender notificado desde el día 23 de mayo de 2022, en razón a que la parte demandante remitió al extremo pasivo del trámite, oficios de notificación de la demanda, con sus respectivos anexos, los cuales fueron recepcionados en dicha fecha, según certificación de empresa de correo certificado.

De la revisión de los documentos aportados por la parte recurrente, el Despacho encuentra inviable su solicitud, habida cuenta de que si bien dicho extremo procesal se encontraba habilitado para realizar las gestiones procesales de notificación al demandado, el procedimiento realizado no se allanó al protocolo determinado en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, careciendo dichas misivas de documento de citación para notificación personal o comunicado de notificación por aviso, según fuera el caso. Conforme a lo anterior, se denota que el procedimiento de notificación efectuado por la parte demandante, no resulta de recibo al no atemperarse a los protocolos legales previstos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, si bien la parte demandante justifica el trámite de notificación impartido en lo habilitado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como se atisba en documento anexo, es preciso referir que tratándose de notificaciones realizadas por medios diferentes a mensajes de datos, no resulta aplicable el procedimiento previsto en el decreto 806 de 2020, y por tanto se deben agotar las formalidades y etapas contempladas en el C.G., ello por cuanto la teleología de dicho decreto partía del uso de canales de

notificación electrónicos o virtuales. Un entendimiento diferente implicaría concebir la derogatoria tacita de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. con el decreto 806 de 2020, situación que no ha acaecido.

Así las cosas, se denota que las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante no resultan de recibo, de manera que no es dable colegir que la notificación del demandado se perfecciono al momento en que fueron recibidas dichas misivas, circunstancia que lleva a que subsista la notificación por conducta concluyente decretada por el Despacho mediante la providencia recurrida, la cual no será modificada por los motivos acá explicitados.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 324, calendado el día 22 de julio de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Radicado
2022-00013

Firmado Por:
Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28a33373ec355a00efa2a78323e9e5a7120704432c00f680e838373906dea55**

Documento generado en 24/08/2022 09:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>